

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Cinco de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Clase de proceso: Verbal Enriquecimiento Sin Causa
Radicado: No. 11001310300320230023700

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente a efectos de verificar los requisitos formales, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva:

1. Acredite el libelista el derecho de postulación, para el efecto, sírvase comparecer al Juzgado y/o soporte por cualquier medio idóneo la calidad de abogado titulado inscrito, en virtud de la naturaleza y cuantía del presente asunto (Art. 73 – 90 C.G.P.).

2. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, asevere bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónica de los demandados corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además informar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

3. Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, conforme lo consagra el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. De igual modo, deberá demostrarse el envío de la subsanación que se haga a esta inadmisión

4. ACREDITE que la dirección de correo electrónico del abogado demandante coincide con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5. ACREDITE el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, preestablecido para este tipo de asuntos

de carácter declarativo, conforme lo dispuesto en el numeral 7º del art. 90 del C.G. del P.

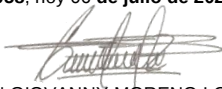
6. APORTAR certificado de existencia y representación expedido por la Cámara De Comercio, de las sociedades demandante y demandada debidamente actualizada, esto es, no mayor a un mes de expedición, toda vez que no fue aportado, en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 85 del C.G.P. Cámara y Comercio

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 058, hoy 06 de julio de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario

Kpm